



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0164 - 2017-GM/MPMN

Moquegua,

21 AGO. 2017

VISTOS:

El recurso de apelación con Expediente N° 022636, de fecha 23 de junio del 2017, interpuesto por Lucila Yrene Mamani López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 674-2017-GSC/MPMN, de fecha 05 de junio del 2017, el Informe Legal N° 662-2017-GAJ/MPMN, de fecha 16 de agosto del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194¹ señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias², en su artículo 27°, numeral 27.1 y 27.2, señala: "27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa (...)".

Que, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre la capacidad sancionadora, en su artículo 46° señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...)".

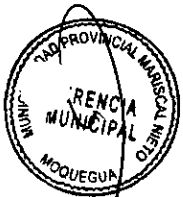
Que, la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, "Reglamento de Funcionamiento de Mercado de Abastos", en su artículo 54°, literal c), señala: "Artículo 54.- Los conductores de puestos del mercado están obligados a cumplir lo siguiente: c) Abonar los derechos de conducción en forma diaria y/o mensualmente", en su artículo 63°, señala: "El pago por derecho de conducción del puesto lo realizará directamente el conductor en la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización. El retraso de la cancelación de dos meses originará la reversión automática del puesto"; y en su artículo 71°, literal d), señala: "Artículo 71.- La Municipalidad declarará la pérdida de la conducción de puestos en los siguientes casos: d) Por no estar al día en el pago de derecho de conducción dentro de los plazos establecidos (60 días)".

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 106-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 22 de febrero del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, resuelve Revertir: en forma automática y definitiva el puesto de venta N° 12, sección jugos del patio central - Mercado Central de Abastos - Moquegua, conducido por doña Lucila Yrene Mamani López, de conformidad con el mandato del artículo 63° y 71° de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, debiendo dejar el puesto a favor de la Municipalidad, entre otros aspectos.

Que, con Expediente N° 9283, de fecha 06 de marzo del 2017, la administrada formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Gerencia N° 106-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 22 de febrero del 2017; la administrada solicita sea revocada en su totalidad y consecuentemente se declare nula, por no encontrarse arreglada a derecho.

¹ Reformado mediante Ley N° 30305 (publicado 10 de marzo del 2015).

² Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MÁRISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 674-2017-GSC/MPMN, de fecha 05 de junio del 2017, la Gerencia de Servicios a la Ciudad, declara improcedente el recurso de reconsideración formulada por la administrada; al considerar que la administrada no ha cumplido con el pago por derecho de conducción de puesto de venta, por lo que aún queda subsistente la causal de reversión del puesto de venta.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 206°, numeral 206.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)"; y en su artículo 207° numeral 207.1 y 207.2, señala: "207.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "207.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Resolución de Gerencia N° 674-2017-GSC/MPMN, de fecha 05 de junio del 2017 notificado en fecha 16 de junio del 2017; y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 022636, de fecha 23 de junio del 2017, interpone el recurso de apelación; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo de Ley. Corresponiendo pronunciarnos respecto a los extremos impugnados (*principio "tantum appellatum, quantum devolutum"*). (Negrita es nuestro)

Que, conforme al principio del debido procedimiento administrativo, contenido en el numeral 1.2 del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

Que, en doctrina reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional [debido proceso] se encuentra reconocida y recogida en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)".

Que, la administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(. .) Tercero: Conforme a derecho debo indicar que a la recurrente se le ha violado su derecho al no efectuarse una debida notificación al respecto a fin de hacer uso de mi derecho de defensa y poder desvirtuar la supuesta morosidad de dos periodos (derecho constitucional), es necesario primero esclarecer las supuestas notificaciones de las Cartas N° 014-2017-SAC-GSC-GM-MPMN y Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, nunca fueron puestas en conocimiento a la recurrente. Máxime si las mismas carecen de una motivación, incluso cuando se hubiera efectuado una motivación por remisión, el artículo 24.1.1 de la Ley 27444 exige a la Administración que la notificación contenga el texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación. Cuarto: En tal sentido, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Sin embargo, con las presentes resoluciones se pretende perjudicarla a la recurrente y por ende a mi familia por cuanjo el puesto que ostento resulta siendo el único puesto de trabajo por el cual percibo ingresos económicos para el sustento de mi familia. En éste contexto la Ordenanza Municipal N° 18-2003-MUNIMOQ, si bien es cierto contiene cláusulas para la reversión de puesto de venta, también es cierto que las mismas procuran y garantizan un debido proceso, esto a través de un debido procedimiento, ...el cual en el presente caso no se ha dado... más aun en la carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, nunca fue puesto en conocimiento de la recurrente; hecho que llama poderosamente la atención, por cuanto como se viene dando las cosas se estaría buscando perjudicar a la recurrente, despojándome arbitrariamente de mi puesto de trabajo. Quinto: Abuso que se observa, en el informe N° 002-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, por cuanto mi persona ha pagado tal como fue acreditado con las constancias de pago - puesto N° 12; siendo ello, se puede observar que no se ha observado o no se ha considerado los mismos; dejando traslucir, el perjuicio que se me pretende ocasionar. Pero aún no se comunica el requerimiento de pago, vulnerando mi derecho constitucional de defensa; por lo que, debe revocarse la resolución precipitada y se me proceda a un nuevo requerimiento. (...)".

Que, la administrada alega básicamente que el acto administrativo impugnado, se encuentra viciado de nulidad, por cuanto no se le habría puesto en conocimiento la Carta N° 014-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, y la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN; al respecto corresponde precisarse el siguiente: La Carta N° 014-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, del que la administrada señala que no le ha sido puesto en conocimiento, esta carta está dirigida a nombre de la señora Vilma Hinojosa Aguirre, respecto del puesto de venta N° 02, es decir, la carta está dirigida a otra persona y respecto de otro puesto de venta, distinto a la administrada, en consecuencia no es que deba ponerse en conocimiento como señala la administrada, correspondiente denegarse lo señalado en el recurso de apelación.

Artículo 209.- El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, respecto de la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, que alega la administrada no le ha sido puesto en conocimiento, al respecto corresponde señalar lo siguiente: A fojas (3) del expediente, obra la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, donde en su parte inferior derecha, se advierte una firma fechada el 20 de enero del 2017 a horas 09:15am, agregándose a ello que mediante informe N° 127-2017-SAC/GSC/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización, señala que la señora Lucila Yrene Mamani López, conductora del puesto N° 12, ha sido notificado debidamente con la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, pudiéndose presumir que dicha Carta, ha sido puesto en conocimiento de la administrada, el día 20 de enero del 2017; si bien es cierto, no se ha consignado el nombre, documento nacional de identidad, a quien ha sido practicado la notificación, pudiéndose concluir que dicha notificación no ha sido practicado con las formalidades exigidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; No obstante, el numeral 27.1 y 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, señala: "27.1 La notificación defectuosa por omisión, de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario. 27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad". La administrada, expresamente señala en su recurso de apelación lo siguiente: "Tercero: (...) es necesario primero esclarecer las supuestas notificaciones de las (...) y Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, nunca fueron puestas de conocimiento a la recurrente. Máxime si las mismas carecen de una motivación, incluso se hubiera efectuado una motivación por remisión (...)", es decir la administrada ha manifestado que ha tomado conocimiento de la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, además este conocimiento ha sido afirmado por la administrada, en su recurso de reconsideración cuando señala: "Segundo: Que, al respecto a fin de hacer uso de mi derecho de defensa y poder desvirtuar la supuesta morosidad de dos periodos, es necesario esclarecer las supuestas notificaciones de las (...) Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN (...)", Produciéndose de esta forma el saneamiento de la notificación defectuosa, tantas veces alegada por la administrada, en consecuencia ya no persistiría dicho defecto, siendo que además la administrada habría tomado conocimiento de la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, mediante la Resolución de Gerencia N° 106-2017-GSC-GM-MPMN de fecha 22 de febrero del 2017, acto administrativo que ha sido objeto del recurso de reconsideración formulada por parte de la propia administrada, ello implica que la administrada ha ejercido actos procesales positivos, que significa el saneamiento de cualquier vicio de la notificación defectuosa. Por consiguiente deviene en infundado el argumento señalado por la administrada en su recurso de apelación. (Subrayado es nuestro)

Que, el Dr. Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Edición: Undécima Edición – Agosto 2015; Página 219 – 220, señala: "(...) Del mismo modo como el sistema jurídico establece en resguardo del derecho de defensa, las formalidades propias para efectuar una notificación, también permite, a la luz de los principios de celeridad y eficacia, entender saneados o convalidados aquellas notificaciones realizadas infringiendo los requisitos de validez cuando la conducta concluyente del interesado acredite claramente que pese a su anómalo origen, no le ha ocasionado indefensión. Mantener de modo absoluto la sanción de nulidad para aquellas notificaciones ciertamente viciadas de modo formal, resulta afectivo a los principios de celeridad y eficacia administrativa en los casos que se evidencie claramente que el interesado no ha sido conducido al estado de indefensión. Significaría realizar un ritualismo inconducente contrario al principio de celeridad, obligar en tales supuestos a la administración a reiterar tales actos si bien inválidos pero eficaces. La declaración de conocimiento de un acto defectuosamente notificado efectuada por el propio administrado es reconocida como elemento habilitante para entender saneada una notificación viciada en su origen. Esta manifestación de conocimiento puede expresarse de dos modos: a. Si el interesado manifieste haber recibido la notificación; en tal caso el interesado expresamente se da por bien notificado en esa forma y si no constara la fecha de la notificación, debe estarse a lo manifestado por el interesado. Como se puede entender de su propia definición, este tipo de saneamiento tiene aplicación al caso de notificación personal. B. Si puede presumirse que el interesado tuvo conocimiento del contenido de la notificación; Tal declaración tácita de voluntad será determinada por la Administración sobre la base de los actos procesales positivos y concluyentes del interesado por los cuales invoca los efectos de acto cuya notificación es defectuosa (por ejemplo, si impugna válidamente una decisión mal notificada (...)). En este sentido, consideramos que si frente a un falta de notificación o una notificación mal realizada, el administrado realiza actos procesales específicos (recursos, reclamos, apersonamientos) de cuyo contenido se aprecie el conocimiento del acto a notificarse, se sana cualquier vicio de la notificación defectuosa (...)" (Subrayado es nuestro)

Que, por consiguiente, si bien es cierto, la notificación de la Carta N° 015-2017-SAC-GSC-GM-MPMN, cuestionada por la administrada en su recurso de apelación y recurso de reconsideración, que no se ha practicado en la forma prescrita en la Ley del Procedimiento Administrativo General; empero también es verdad, que dicho defecto y/u omisión, ha sido subsanada por las propias actuaciones procesales positivas de la administrada; de conformidad al artículo 27° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, por lo que dicha situación, no implicaría declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 674-2017-GSC/MPMN (materia de apelación), ni de la Resolución de Gerencia N° 106-2017-GSC-GM-MPMN, como tampoco del procedimiento administrativo, por la causal señala por la recurrente, inciso 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, ni el derecho a la defensa de la recurrente, toda vez que tuvo la posibilidad de tomar conocimiento y cuestionar el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 106-2017-GSC/MPMN, mediante recurso de reconsideración; mas por el contrario, la administrada no desvirtuó, con medio probatorio idóneo, que no incurrió en la causal de reversión del puesto de venta, toda vez que no acreditó, el pago de la conducción del puesto de venta, correspondientes a los periodos de enero a diciembre del 2016 y parte del 2015. Por consiguiente, no es que a la administrada se le haya soslayado su derecho a la defensa, más por el contrario, la administrada ejerció su derecho a la defensa, formulando recurso de reconsideración y el recurso de apelación que es materia de la presente, empero, lo cierto es que la administrada no ha logrado desvirtuar la deuda que mantiene con la Municipalidad y en consecuencia la reversión del puesto de venta. En consecuencia, los fundamentos señalados en el recurso de apelación deviene en infundado.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

Que, por otro lado, no es óbice, que mediante la presente se deje establecido, que los órganos de instrucción, en cuanto a la notificación de los actos administrativos, deben de actuar en debida observancia del señalado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, que en su artículo 21°, señala: "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal. 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación. 21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado. 21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. 21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"; ello con la finalidad de no incurrir en vicios de nulidad dentro del procedimiento administrativo, toda vez que en mérito al artículo IV, numeral 1.1, de la Ley en mención, se tiene como principio del procedimiento administrativo, el principio de legalidad, por el que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas



Que, finalmente, no es óbice que en esta instancia se pueda emitir el pronunciamiento sobre el fondo; La Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 40° señala: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)". En este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 39⁴ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, norma municipal sobre "Reglamento de Funcionamiento de Mercado de Abastos", donde en su artículo 54°, literal c), señala: "Artículo 54.- Los conductores de puestos del mercado están obligados a cumplir lo siguiente: c) Abonar los derechos de conducción en forma diaria y/o mensualmente", en su artículo 63°, señala: "El pago por derecho de conducción del puesto lo realizará directamente el conductor en la Sub Gerencia de Abastecimiento y Comercialización. El retraso de la cancelación de dos meses originará la reversión automática del puesto"; y en su artículo 71°, literal d), señala: "Artículo 71.- La Municipalidad declarará la pérdida de la conducción de puestos en los siguientes casos: d) Por no estar, al día en el pago de derecho de conducción dentro de los plazos establecidos (60 días)".



Que, estando a los dispositivos normativos antes señalados se tiene que; Mediante informe N° 002-2017-AC-SGAC/GSC/GM/MPMN, el encargado de Caja de Abastos y Comercialización, remite a la Su Gerencia de Abastecimientos y Comercialización, el cuadro de comportamiento de pago por derecho de merced conductiva del año 2016 y el cuadro de estado de morosidad de años anteriores, cuadro donde en el numeral 7) se advierte que la administrada viene adeudando por el periodo 2015 la suma de S/ 196.00 soles, y por el periodo 2016 la suma de S/ 244.00 soles, que si bien es cierto la administrada conjuntamente con el recurso de reconsideración ajuntó constancia de pago por conducción de puesto N° 006165, de fecha 31 de enero del 2017, correspondiente al mes de agosto del 2015, constancia de pago por conducción de puesto N° 006073, de fecha 26 de enero del 2017, correspondiente al mes de julio del 2015, constancia de pago por conducción de puesto N° 006416, de fecha 10 de febrero del 2017, que corresponde al mes de setiembre del 2015, y constancia de pago por conducción de puesto N° 006552, de fecha 24 de febrero del 2017, correspondiente al mes de octubre del 2015; No obstante, en autos no queda demostrado por parte de la administrada, el pago de la deuda por conducción del puesto de venta N° 12, del periodo 2016 (enero - diciembre), así como tampoco el pago de la deuda por conducción del puesto de venta N° 12, parte del periodo 2015 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre), conforme está debidamente señalada en el informe N° 057-2017-AL-GSC-GM/MPNM, de fecha 05 de junio del 2017 (fojas 18) y el informe N° 070-2017-AL-GSC-GM/MPNM, de fecha 05 de julio del 2017 (fojas 29). Por consiguiente, estando a que la administrada no ha desvirtuado el pago de la deuda por conducción del puesto de venta N° 12, del periodo 2016 (enero - diciembre), así como tampoco parte del periodo 2015 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, noviembre y diciembre), pagos por conducción del puesto de venta, que le está obligado a cumplir la administrada, conforme lo exige el artículo 54°, literal c) de la Ordenanza Municipal N° 018-2003-MUNIMOQ, por lo que, estando al señalado en el dispositivo normativo contenido en el artículo 63° de la norma municipal en mención, la administrada se encuentra incurso dentro del causal de reversión

⁴ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades
Artículo 39° - Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA 27972 DEL 26-05-2003
LEY 8230 DEL 03-04-1936

automática del puesto de venta, conforme fuera dispuesta en la Resolución de Gerencia N° 106-2017-GSC-GM-MPMN, de fecha 22 de febrero del 2017, la Ley N° 27972, la misma que además, estará dentro de los parámetros que señala el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Por tanto, corresponde confirmarse la resolución materia de impugnación."

Que, el numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que son actos que agotan la vía administrativa: "El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa..." en razón de lo mencionado el recurrente estará facultado recurrir a la vía judicial, si en caso no encuentra conforme la decisión adoptada; en consecuencia, corresponde dar por agotada la vía administrativa.

Que, con Informe Legal N° 662-2017/GAJ/MPMN, de fecha 16 de agosto del 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por Lucila Yrene Mamani López, en contra de la Resolución de Gerencia N° 674-2017-GSC/MPMN, de fecha 05 de Junio del 2017, debiendo confirmarse la misma, además de dar por agotada la vía administrativa.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 74° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 1283-2015-A/MPMN, de fecha 23 de noviembre del 2015, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **LUCILA YRENE MAMANI LÓPEZ**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 674-2017-GSC/MPMN, de fecha 05 de Junio del 2017; **CONFIRMÁNDOSE** la misma en todos sus extremos, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículo 218° y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, a la administrada Lucila Yrene Mamani López, en el domicilio que corresponda, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gov.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

CPCC CARLOS ALBERTO PONCE ZAMBRANO
GERENTE MUNICIPAL